



RADICACION No. 08001-31-53-004-2022-00145-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GUILLERMO GIL ROSADO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por GUILLERMO GIL ROSADO, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el actor, que el 06 de septiembre de 2021 presenta demanda ejecutiva singular, por medio de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA, con el fin de que se le cancelen unas facturas de compra venta por suministro de medicamentos a favor de GIL PAREJA & CIA S.C.A., sociedad de la cual es representante legal y que, pese a los múltiples requerimientos, para que se libre mandamiento de pago, ha sido imposible.

Señala que el día 25 de marzo de 2022, luego de seis (6) meses, y debido a una tutela que presentó contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, se le notificó por estado electrónico la inadmisión de la demanda, a lo que posteriormente, el 30 de marzo de 2022 mi apoderado judicial radico al correo del Juzgado accionado, la respectiva subsanación de la demanda ejecutiva.

Finalmente, señala que, hasta el día de la presentación de esta nueva acción de tutela, lleva 3 meses sin que se haya librado mandamiento de pago, con los cual se le está vulnerado el derecho de acceso a la justicia y debido proceso y que la omisión injustificada de librar mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA viola flagrantemente el derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 28 de 2022, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la



Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.

Solicita que, dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por la demora injustificada se libre mandamiento de pago en contra de la ESE HOSPITAL DE PUERTO COLOMBIA

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El doctor ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal del Puerto Colombia, al descorrer el traslado manifiesta con relación al proceso Ejecutivo con radicación No.2021-00813-00, siendo demandante GIL PAREJA Y CIA S.C.A. y demandado: ESE HOSPITAL DE PUESTO COLOMBIA:

"Ahora bien, este Despacho procede a emitir Descargos correspondientes a lo peticionado en esta acción de tutela.

El proceso 2021-00813 en el cual la parte actora solicita queja por no habersele emitido el estudio sobre la admisión de la demanda, se observa que este fue inadmitido en fecha a través de auto de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, fecha en la que este Despacho como anteriormente se mencionó atravesaba un momento coyuntural por la cantidad de requerimientos con los cuales debía combatir, además de los innumerables tramites a los cuales debemos impartir celeridad.



Se observa en la presente que la inadmisión se encontraba en reparto interno para ser estudiada luego de que el suscrito juez como se dijo al inicio de este escrito impulsara medidas y estrategias para así lograr una evacuación de proceso y de tramites acumulados dentro de esta Agencia judicial, lo cual puede ser demostrado con los estados electrónicos.

Ahora bien, desde el mes de marzo se instó a las partes por la atención presencial en el Despacho con el secretario de este Despacho con la finalidad de atenderlos de manera personalizada para así normalizar tramites con mora, a lo cual la parte actora no se ha acercado a esta Judicatura, que, aunque no es necesario porque a virtualidad obliga a que todos los tramites sean llevados a cabo a través de medios tecnológicos, también es de entender la carga con la que este Despacho debe soportar diariamente, por lo tanto de manera presencial es posible que se logre un impulso más eficaz para el proceso, así mismo instar a la parte actora a que agote todos los medios de acceso a la Justicia antes de accionar el aparato judicial, pues, la citas presenciales también son un medio de acercamiento con el Juzgado y así poder subsanar yerros defectuosos que puedan presentarse a lo largo del proceso, pues este Despacho siempre esta presto a impartir celeridad y garantizar el acceso a la justicia de los usuarios

No obstante, a lo anterior este Despacho procedió con el estudio sobre el escrito de subsanación de la presente demanda, para lo cual a través de auto de fecha 01 de julio de la presente anualidad se procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo y decretar medidas cautelares, el cual será notificado por estado el día posterior a su firma.”

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se trata de la demanda ejecutiva presentada por el accionante, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y las reiteradas peticiones presentadas con el fin de que se libre mandamiento de pago toda vez que ésta fue presentada en septiembre 06 de 2021 y solo por una acción de tutela, fue estudiada para ser inadmitida y puesta en secretaria para ser subsanada, y luego de tres meses, tampoco ha sido librado el mandamiento de pago respectivo pues éste fue subsanada el 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso ejecutivo con radicación No.08573408900120210081300, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión del pronunciamiento dado por el Juzgado accionado, frente al requerimiento ordenado por este despacho en la presente acción de tutela.

De la revisión de la contestación de la tutela rendida por el juzgado accionado, en éste informa al despacho, que dentro proceso ejecutivo objeto de la presente acción, procedió a estudiar el escrito de subsanación presentado por el demandante, hoy accionante, procediendo a librar mandamiento de pago, mediante auto de fecha 01 de julio de 2022 y se decretaron las medidas cautelares, providencias que sería notificadas por estado, al día siguiente de su firma, es decir, el 02 de julio de 2022.

A la contestación de la presente acción de tutela se anexaron los autos de fecha 01 de julio de 2022, mediante los cuales, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, debidamente suscritos por el Juez Accionado.

Se realizó la consultó en la página Web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36691684/97558820/juzgado+municipal+-+promiscuo+001+puerto+colombia06-07-2022.pdf/19dde926-9d0b-48f8-98e4-08147e4589d0> y se encontró la publicación de los autos antes señalas en el estado No.074 de Julio 06 de 2022, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Puerto Colombia					
Estado No. 74 De Miércoles, 6 De Julio De 2022					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08573408900120210030800	Procesos Ejecutivos	Gabriel Rodríguez Ortega	Pedro Augusto Pacheco	05/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08573408900120210081300	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca Y Otro	Ese Hospital Local De Puerto Colombia	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08573408900120210081300	Procesos Ejecutivos	Gil Pareja Y Cia Sca Y Otro	Ese Hospital Local De Puerto Colombia	05/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08573408900120210086400	Procesos Ejecutivos	Johana Marimon Bolivar	Oscar Adolfo Nuñez Corro	01/07/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08573408900120170049800	Procesos Ejecutivos	Jose Yanes Oliva	Miguel Ricardo Mendoza	05/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08573408900120130030700	Procesos Ejecutivos	Nubia Amparo Pava Castro	Jose Antonio Lopez Torres	05/07/2022	Auto Requiere
08573408900120210043500	Procesos Ejecutivos	Rioman Camacho Castro	Judith Rangel Velasquez	05/07/2022	Auto Reconoce Personería
Número de Registros: 26					
En la fecha miércoles, 6 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.					
Generado de forma automática por Justicia XXI.					
MANUEL DE JESUS FLOREZ REYES					
Secretaria					

Con respecto al Hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado, así lo señaló en Sentencia T-070-18, en la cual expresó lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye



*la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. **De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío.** Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada.*

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado con relación al trámite solicitado, el cual se resolvió mediante autos de fecha Julio 01 de 2022, librándose el mandamiento de pago y decretándose la medidas cautelares solicitadas, notificados por estado del 06 de julio del 2022, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, no se vulneraron los derechos invocados por el accionante SEGUROS DEL ESTADO, por lo que considera el despacho que se debe negar el amparo invocado por haberse configurado la carencia actual de objeto, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por GUILLERMO GIL ROSADO, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65bef791081777c7f4f2da4d94c0372bab0f9c4a7172243a6c6722fa015001b**

Documento generado en 12/07/2022 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>